



1 / 13

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)

Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona .

REFERENCIA: Recurs ordinari 121/2021

Parte recurrente: INMOBILIARIA MAR, S.L.U.

Representación: [REDACTED]

Parte demandada: AJUNTAMENT DE SANTA CRISTINA DARO

Representación: [REDACTED]

és còpia

SENTENCIA Nº 191/2022

En Girona a 5 de julio de 2022

Doña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Girona, he visto el recurso promovido por la entidad INMOBILIARIA MAR S.L.U representada por la Procuradora Sra. Triol [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SANTA CRISTINA D'ARO representado y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Cristina D'Aro de 9 de febrero de 2021 por el que se desestimó la solicitud de aprobación definitiva del Plan Parcial SUD 13 Riera Molinet. Tras la admisión a trámite se requirió a la administración demandada a fin de que aportara el expediente administrativo y una vez aportado se dio traslado a la parte actora para que dedujera demanda lo que así hizo el día 15 de octubre de 2021 y en la que tras el relato de los hechos y la fundamentación jurídica solicitaba se tuviera formulada demanda contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de febrero de 2021 por no ser conforme a derecho y en su lugar se declarara que el Proyecto de Plan Parcial SUD-13 Riera dels Molinets presentado a trámite el 2 de agosto de 2016 se halla aprobado definitivamente





por Ministerio de la Ley desde el 22 de agosto de 2018 y en consecuencia debería ser objeto de publicación en el Diario correspondiente previo ingreso del 12% de las obras de urbanización para la ejecución del Plan Parcial.

SEGUNDO.- En fecha de 13 de diciembre de 2021 la representación del Ayuntamiento de Santa Cristina d'Aro presentó escrito de contestación a la demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se declarara la inadmisibilidad del recurso con expresa imposición de costas o subsidiariamente se desestimara el recurso declarando ajustado a derecho el acto impugnado con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Mediante Decreto de 15 de marzo 2021 se tuvo por contestada la demanda fijando la cuantía del procedimiento en indeterminada y abierto el procedimiento a prueba, se practicó la propuesta por las partes con el resultado que obra en las actuaciones. Acto seguido las partes formularon sus conclusiones ratificándose en sus respectivas pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente resolución si es conforme o no a derecho el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Cristina D Aro de 9 de febrero de 2021 por el que se desestimó la solicitud de aprobación definitiva del Plan Parcial SUD 13 Riera Molinets.

Relata la entidad recurrente que el 2 de agosto de 2016 presentó a trámite el proyecto de adaptación del Plan Parcial del Sector SUD 13 Riera dels Molinets cuyo plan Parcial se aprobó el 26 de septiembre de 2011, el 23 de diciembre de 2016 se aportó documentación complementaria y el 19 de diciembre de 2017 un Texto refundido para adaptarlo a la Modificación Puntual nº 24 aprobado el 27 de mayo de 2016 tras el requerimiento de subsanación se presentó en fecha de 26 de abril de 2018 y, en fecha de 23 de mayo la arquitecta municipal emitió informe favorable al proyecto del Plan Parcial acordándose por la Junta de Gobierno Local el 28 de mayo de 2018 su aprobación inicial. Emitido informe por la Comisión de Urbanismo que apreció ciertas deficiencias que fueron subsanadas el





28 de enero de 2019 la arquitecta municipal emitió un informe al haberse detectado una serie de deficiencias que deberían ser subsanadas previamente a la aprobación definitiva acordándose por el Pleno del Ayuntamiento la suspensión de la tramitación del Plan Parcial el 6 de febrero de 2019 y encontrándose suspendido por acuerdo del Pleno de 14 de marzo de 2019 se suspende por el Acuerdo de la Comisión de 13 de febrero de 2019 aprobando el Avance del Plan Director Urbanístico de Revisión de los suelos no sostenibles del litoral gerundés.

Que el Plan Parcial había sido aprobado por silencio positivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Ley de Urbanismo de Catalunya habiéndose infringido por parte del Ayuntamiento los principios generales del derecho a una buena administración y unos servicios públicos de calidad aludiendo a una ineficacia administrativa que infringe lo dispuesto en la Ley 16/2015 de 21 de julio que regula la simplificación de la actividad administrativa de la administración de la Generalitat y de los gobiernos locales en Catalunya

Pretensión a la que se opone la representación de la administración demandada quien entiende que el recurso debía ser inadmitido puesto que la petición efectuada junto con la demanda no se había articulado en vía administrativa y en cuanto al fondo aducía que era imposible entender aprobado inicialmente el Plan Parcial.

SEGUNDO.- Según resulta del expediente administrativo la entidad Inmobiliaria Mar presentó ante el Ayuntamiento en fecha de 2 de Agosto de 2016 el proyecto de adaptación del Plan Parcial del Sector SUD 13 Riera dels Molinets cuyo plan Parcial se aprobó el 26 de septiembre de 2011, pero posteriormente se presentó el 26 de abril de 2018 un Texto refundido para adaptarlo a la Modificación Puntual nº 24 aprobado el 27 de mayo de 2016, la arquitecta municipal emitió un informe en el que se apreció una serie de deficiencias o irregularidades el 23 de mayo de 2018.

1.- Sobre las determinaciones del Pla.

La propuesta orientativa de ordenación no vinculante de los terrenos donde se prevé la construcción de HPO implica la necesidad de ejecutar una viabilidad interior en la illa que necesariamente habrá de formar parte del sistema público viario, para que cada parcela mínima de 450 m tenga una fachada mínima de 18 metros y se garantice la condición de solar de todas las parcelas edificables según los parámetros definidos por la normativa propia del Plan. En este sentido el documento de aprobación definitiva habrá de recoger la viabilidad y espacios públicos propuestos como suelo calificado de sistemas públicos computándolo a los efectos de los parámetros establecidos o justificar la viabilidad de





construir 75 viviendas según las condiciones establecidas por la propia normativa urbanística.

Se tendría que eliminar del documento el cuarto párrafo del Capítulo IV fases a realizar y el Plano 0.16 ya que según la técnica si bien admitían las dos fases de ejecución de la segunda fase correspondientes a las obras de la parte residencial del sector se condiciona a que la urbanización así lo prevea y *el documento presentado no lo hace* o que el área ya urbanizada constituyera una unidad funcional directamente utilizable y a que se garantizara que la ejecución no desechen las parte ya recepcionado. Tampoco se admitirán el levantamiento de las cargas registrales de las fincas hasta que se recepcione la totalidad de la urbanización ya que los propietarios son solidarios del cumplimiento de los deberes establecidos en el proyecto de reparcelación.

El documento a aprobar habrá de recoger detalladamente las determinaciones del Convenio suscrito entre la promotora y el Ayuntamiento concretando las características básicas de las obras.

Se deberá detallar el coste aproximado de la totalidad de las obras atribuibles a la promotora para verificar que los estudios económicos y de sostenibilidad son coherentes con los gastos del sector.

El proyecto de Urbanización habrá de prever el restablecimiento de los servicios afectados por las obras del nuevo sector

2.- *Corrección de errores e imprecisiones en la documentación.*

Sera necesario que se haga referencia a los compromisos establecidos por los artículos 44 y 45 del TRLUC en base al artículo 102 en específico respecto a las cesiones obligatorias al Ayuntamiento, la obligación de costear las obras necesarias fuera del sector y ejecutar la construcción del HPO en los términos establecidos en el artículo 212 de la normativa del POUM.

Es preciso que en la memoria y reflejado en los planos las superficies de las fincas aportadas la totalidad de los caminos públicos inventariados en una anchura de 4 metros excluyendo las fincas inicialmente aportadas.

Se había de especificar en la normativa del Plan Parcial las condiciones necesarias de integración en el edificio de la construcción de dos centros de baja tensión.

El estudio de la vialidad y sostenibilidad económica no computa las superficies correspondientes a cada tipología para el cálculo de los ingresos municipales atribuibles a la ICIO ni tampoco se ajustan las superficies correspondientes a cada tipología para el cálculo de los ingresos municipales atribuibles al ICIO ni se ajustaban las superficies de viales para el cálculo de los gastos de mantenimiento. También debía completarse el





estudio de viabilidad económica con un texto que contenga el estudio de mercado para justificar que se mantienen las condiciones para que el desarrollo del sector sea económicamente viable

Eliminar la concreción de 60.510,61 metros en el capítulo II del documento del Plan por Etapas y entidad de conservación.

Especificando el informe de la técnica municipal un resumen de las superficies que ofrecen datos contradictorios tanto respecto a techo edificable, al sumatorio de zona residencial y en general al techo residencial indicado en el cuadro que aportó en la página 22 del Texto refundido y también respecto a la superficie de la cesión mínima de equipamientos, la edificabilidad bruta máxima residencial, y la edificabilidad correspondiente a la zona 6 SU 13.

También aprecia que la numeración de las parcelas que aparecen en el Plano 0.5 no se ajusta al parcelario propuesto según el plano O.3

Comentarios ay cuestiones respecto a la normativa del Plan

Ello respecto al estudio de inundabilidad.

Que asume el Pleno del Ayuntamiento al aprobar inicialmente el Plan Parcial al requerirle de subsanación antes de su aprobación definitiva

En fecha de 13 de Julio de 2018 se emitió informe del ACA que indicaba una serie de condiciones para que pudiera ser aprobado el Plan Parcial entre las que destaca que la ordenación propuesta en la pieza de terreno de uso residencial en el extremo este del sector no era compatible con las condiciones específicas de inundación de los terrenos actuales de acuerdo con el informe emitido por la Agencia el 14 de Diciembre de 2006.

Consta el informe de la Comisión de Urbanismo de 26 de julio de 2018 que era necesario que el promotor modificara la documentación que fue objeto de la aprobación inicial para que se pudiera proceder a la aprobación definitiva y ello referido a la reserva de equipamientos al techo edificable, a la illa calificada con la clave Zona grupada 5HPO SUD, debían suprimirse los datos personales que constan en el expediente técnico, subsanar el plano O2 ya que las claves H i PH, su coloración no se corresponde entre el grafiado y la leyenda y al plano, al apartado 7.3 de la Memoria en tanto que faltaba citar el 15% del aumento del aprovechamiento urbanístico derivada de la Modificación puntual nº 24 del POUM.

El 20 de diciembre de 2018, la entidad promotora presenta la documentación requerida y el 28 de enero de 2019 se emite informe por la técnica municipal detectando nuevamente las irregularidades mencionadas en el primer informe además de las deducidas de los informes preceptivos concluyendo que antes de su aprobación se debería subsanar las





deficiencia e irregularidades con especificación de los requerimientos tanto respecto a las determinaciones del Plan como a la documentación presentada por la promotora razón por la que el Pleno del Ayuntamiento de 6 de febrero de 2019 acuerda suspender de forma total la aprobación definitiva del Plan Parcial.

Con independencia de ello la Comisión de Urbanismo aprueba el Plan Director el 17 de enero de 2019 referente a los municipios del litoral gerundés y publicado en el DOGC de 18 de enero de 2019. Que suspende al amparo del artículo 73.1 del Texto refundido de la Ley de urbanismo, con la finalidad de estudiar la formación o la reforma, la tramitación de planes urbanísticos derivados concretos y de proyectos de gestión urbanística y de urbanización, como también de suspender el otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, de edificación, reforma, rehabilitación o derribo de construcciones, de instalación o ampliación de actividades o usos concretos y de otras autorizaciones municipales conexas establecidas por la legislación sectorial.

Defiende la parte actora que en el momento de aprobarse la suspensión de la tramitación del proyecto de adaptación del Plan Parcial SUD 13 Riera del Molinets este ya estaba aprobado ope legis secuenciando que la aprobación inicial fue el 28 de mayo de 2018, la información pública se produjo el 19 de junio de 2018 los informes preceptivos de la Comisión de Urbanismo el 25 de julio de 2018 y del ACA el 15 de noviembre de 2018 por lo que el Plan Parcial quedó definitivamente aprobado el 22 de agosto de 2018.

TERCERO.- El artículo 89 del TRLU dispone: 1. El plazo para adoptar la aprobación inicial de un plan urbanístico derivado es de tres meses desde la recepción de la documentación completa si no precisa las obras de urbanización básicas y de cuatro meses si las precisa. 2. Los planes urbanísticos derivados promovidos a instancia de parte interesada no se pueden inadmitir a trámite ni rechazar por falta de documentación, sino que debe acordarse la aprobación inicial o bien, si procede, la suspensión o la denegación, que deben ser motivadas".

Conforme a lo establecido en el artículo 90.2 del citado TRLU, "cuando haya transcurrido el plazo establecido para adoptar la resolución relativa a la aprobación inicial o provisional del planeamiento derivado o a la aprobación inicial del proyecto de urbanización en el supuesto a que hace referencia el apartado 1, éstos se entenderán aprobados inicialmente o provisionalmente, según corresponda, por silencio administrativo positivo, siempre y cuando la documentación sea completa al inicio del cómputo del plazo.

El artículo 91.3 dispone que en la tramitación de los planes urbanísticos derivados la aprobación definitiva de los cuales corresponda a los ayuntamientos o a los consejos





comarcales, se entiende que se produce silencio administrativo positivo si la resolución definitiva no se notifica en el plazo de dos meses desde la conclusión del periodo de información pública, siempre que se disponga de la declaración de impacto ambiental pertinente, en los supuestos que sea preceptiva, y que haya transcurrido el plazo establecido por el artículo 87.1 o que la comisión territorial de urbanismo competente haya emitido el informe correspondiente.

La parte actora se centra en el trascurso del plazo para entender aprobado por silencio administrativo el Plan Especial sin embargo para entenderlo de esta manera hemos de comprobar si el expediente estaba completo, que niega la representación de la administración demandada y se ha constatado por esta proveyente tras un examen detenido del expediente administrativo, en modo alguno puede sostener la actora que el Plan Parcial se aprobó el 22 de agosto de 2018 cuando ni se había culminado el periodo de información pública, ni se había recibido el informe de la Comisión de Urbanismo ni el informe ambiental considerando insólito que fije el 22 de agosto para fundamentar que esa fecha ya se había aprobado definitivamente y presente la documentación que le fue requerida el 20 de diciembre de 2018.

Sobre el particular la parte actora no ha desvirtuado el informe emitido por el Arquitecto municipal es más lo desprecia porque según entiende se efectuó con posterioridad a la aprobación ope legis, sin embargo desconoce u obvia por obligado que el referido este es el informe de 6 de febrero de 2019 respondía a la documentación que presentó la promotora en diciembre de 2018 y que en el trámite de conclusiones incide que el mentado informe era extemporáneo, que las deficiencias a subsanar se refería a los proyectos de urbanización y de las obras de desagüe de la Riera del Vilar y no al Plan Parcal, que tales deficiencias eran novedosas ni tanto correspondían a los informes preceptivos, cuestión esta que además de no ser cierta no constituyó objeto de debate en el acto de la vista dado que el representante procesal de la promotora no asistió al acto de la vista y por tanto no efectuó aclaración alguna de ahí que no le sea dable mantener las críticas al informe menos aún sesgando el mismo en las certeras conclusiones a las que llegó la arquitecta municipal.

En otro orden el artículo 5 apartado 2 del Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de Agosto por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo, establece que: "2. En ningún caso no se pueden considerar adquiridas por silencio administrativo facultades urbanísticas que contravengan a esta Ley o al planeamiento urbanístico.", regla especial del ordenamiento sectorial urbanístico permitida por el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,





régimen jurídico que exceptúa de los efectos positivos del silencio administrativo ,aquellos supuestos en que una norma con rango de Ley establezca lo contrario de manera el sentido positivo del silencio a que se refiere el artículo 89 solo se produce cuando se haya presentado la documentación completa y en todo caso cuando se ajusta al planeamiento urbanístico.

CUARTO.- Se dice por la parte recurrente que las imprecisiones e irregularidades eran de menor importancia y por tanto no eran sustanciales sino subsanables.

Nos instruye nuestra doctrina jurisprudencial – vid sentencia 917/2005, dictada el 24 de noviembre de 2005 por el TSJC en línea con reiterada doctrina jurisprudencial (STS 10 de Febrero de y 28 de Abril de 1986, 8 de Julio de 1987 y las que en ellas se citan), y con el propio criterio seguido por esta TSJC, tanto para los casos de denegación de la aprobación inicial como, por identidad de razón, para los casos de suspensión de la aprobación inicial, con efectos equiparables o equivalentes (SS. 479, de 23-5-02 , 523, de 6-6-02 , 749, de 19-9-02 , 468, de 5-6-03 , 645, de 4-9-03 , 667, de 12-9-03 , 715, de 1-10-03 y 322, de 4-5-04), que a) Los particulares tienen derecho a la tramitación de los planes que se deban a su iniciativa y, en consecuencia, la Administración no debe cercenar a limine y sin mayores argumentaciones esa tramitación. Dicho en otras palabras, no cabe reconocer discrecionalidad alguna que permita omitir los fundamentos de una denegación que, sin ellos, legitimaría en la práctica la arbitrariedad o la discriminación al tiempo de hacer o no posible la iniciación del expediente.

b) El acto de aprobación inicial es un acto de trámite del procedimiento cuya resolución vendrá determinada por la aprobación definitiva del plan. No constituye un acto automático y debido, sino que implica una toma de posición, siquiera de carácter inicial, respecto de una determinada realidad urbanística y su normativa, o lo que es lo mismo, supone una primera valoración de esa realidad proyectada en el plan o proyecto de que se trate, que como tal puede resultar positiva, dando paso así a los siguientes trámites del procedimiento, pero que muy bien puede resultar negativa, por considerarse jurídicamente inadecuada la iniciativa de planificación urbanística cuya tramitación se pretende, en cuyo caso procederá denegar la aprobación inicial, y ello tanto cuando tal iniciativa provenga de la propia Administración como de los particulares, denegación que sólo se justificará jurídicamente cuando las deficiencias o defectos observados no puedan subsanarse o suplirse durante la sustanciación del procedimiento.

c) Efectivamente, deben distinguirse dos tipos de defectos: 1) Los que resulten terminantemente insubsanables y que deban provocar la denegación de la aprobación





inicial por claras razones de economía procesal, ya que sería absurdo tramitar un largo procedimiento sabiendo de antemano que resultaría imposible la obtención de la aprobación definitiva; 2) Las deficiencias que puedan ser corregidas a lo largo del procedimiento, que no deben impedir la aprobación inicial, dado que ésta no es una resolución sino un acto de trámite que prepara la resolución final. En materia urbanística todo el itinerario que conduce a aquélla ha sido dibujado, en lo que ahora importa, como un conjunto de oportunidades para la modificación (y por tanto subsanación de deficiencias) del instrumento proyectado.

d) El derecho a la tramitación de los planes quiebra en los casos en que el plan proyectado viole de forma clara, palmaria y manifiesta el ordenamiento urbanístico vigente (así los planes de superior jerarquía o las normas legales de aplicación directa), caso en el que razones de economía y lógica imponen el inicial rechazo del proyecto, al ser inviable o inútil la prosecución del trámite. Por contra, cuando los impedimentos para denegar la aprobación inicial son discutibles, y por tanto no amparables en principio alguno de economía procesal, debe prevalecer el derecho al trámite y proseguirse la tramitación del expediente en el cual se pueden introducir las modificaciones, condicionamientos o plazos que la ley permite.

e) En el acto de aprobación inicial es suficiente con ponderar esa potencialidad o susceptibilidad de subsanación de deficiencias o de introducción de modificaciones, condicionamientos o plazos, desde luego sin devaluar la trascendencia de la tramitación ulterior para terceros y para el ejercicio de las competencias de planificación urbanística en sede de aprobación provisional y definitiva, pues no cabe olvidar que es en la fase de otorgamiento o denegación de esas aprobaciones donde procede pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones suscitadas, debiendo ser examinado y decidido todo lo que corresponda, a salvo el control jurisdiccional que pudiera instarse sobre esas materias de fondo.

Pues bien no se considera que los defectos o irregularidades de los que informó la arquitecta municipal en 23 de mayo de 2018 fueran vánales o de escasa relevancia menos aun cuando aportó la nueva documentación del Plan Parcial que modifica la ordenación aprobada inicialmente como el traslado del aprovechamiento residencial, el traslado de la zona destinada a equipamientos inicialmente situada al sur hasta el extremo este del ámbito, anteriormente ocupado por terrenos destinados a golf, la eliminación de las zonas calificadas de Vp consideradas de protección de viviendas y la zona de golf en las parcelas más expuestas a la trayectoria de las pelotas, el ajuste de la ordenación





propuesta modificando las superficies y ocupación de cada calificación y otras tantas que constituyen cambios sustanciales y que en modo alguno podían ser aprobados .

Concluyendo pues que ni el Plan Parcial fue aprobado por silencio administrativo positivo ni las irregularidades o defectos puedan ser considerados subsanables que determinaran incluso que el promotor aportara un nuevo texto que difería del inicialmente presentado en suma no pudo declararse aprobado el Plan sin haber completado todos los extremos requeridos por la administración ,puesto que no se cumplieron la directrices establecidas aun atendiendo de manera muy limitada a los requerimientos efectuados.

No cabe pues apreciar defecto en la resolución dictada el 9 de febrero de 2021 que desestima las peticiones efectuadas en relación a levantar la suspensión acordada o se otorgue al *assabentat* de la aprobación definitiva de la Modificación Puntual del Plan Especial. En otro orden el artículo 5 apartado 2 del Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo., establece que: "2. En ningún caso no se pueden considerar adquiridas por silencio administrativo facultades urbanísticas que contravengan a esta Ley o al planeamiento urbanístico.", regla especial del ordenamiento sectorial urbanístico permitida por el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, régimen jurídico que exceptúa de los efectos positivos del silencio administrativo ,aquellos supuestos en que una norma con rango de Ley establezca lo contrario de manera el sentido positivo del silencio a que se refiere el artículo 89 solo se produce cuando se haya presentado la documentación completa y en todo caso cuando se ajusta al planeamiento urbanístico.

QUINTO.- Tampoco puede pretender el actor que el informe emitido el 13 de febrero de 2019 fuera era extemporáneo por el hecho que se suspende también por la aprobación del Plan Director, informe que no es que nadie se lo hubiera solicitado tal y como manifiesta el recurrente sino que de conformidad con el mismo se suspenden al amparo del artículo 73.1 del TRLU, con la finalidad de estudiar la formación o la reforma, la tramitación de planes urbanísticos derivados concretos y de proyectos de gestión urbanística y de urbanización y ,específicamente describe los ámbitos y sectores afectados por la suspensión que en el municipio de Santa Cristina entre ellos el Plan Parcial Sud 13. Consecuentemente el recurso debe ser desestimado íntegramente sin que pueda declarar esta proveyente que se había aprobado el Plan Parcial Ope Legis, por las razones expuestas pero además porque tal pretensión no fue solicitada en vía administrativa que pretendía el levantamiento de la suspensión y en su caso el Ayuntamiento se diera por enterado de la aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan Parcial por silencio





positivo o subsidiariamente se dirigiera a la Comisión de Urbanismo cumplimentando el oficio de la arquitecta municipal de 19 de enero de 2021. Obviamente, estamos ante un supuesto de desviación procesal que no podía en modo alguno articularse tal y como fue planteado por el recurrente. Es constante la jurisprudencia que, ante la patente diversidad entre el acto recurrido y la pretensión formulada en demanda, aprecia una mutación objetiva o desviación procesal determinante de la desestimación del recurso (SSTS de 19 de diciembre de 1989, 8 de noviembre de 1990, 10 de octubre de 1991, 30 de marzo y 9 de diciembre de 1992, 16 de enero y 20 de octubre de 1997, 9 y 12 de febrero y 10 de marzo de 1998, entre otras). Esa mutación concurre también, por lo expuesto, en el presente supuesto y como tal ha de ser rechazada. Ello no supone la inadmisión del recurso pues la pretensión de que el Plan fue aprobado por silencio si guarda relación con el acto impugnado.

SEXTO.- Conforme a lo señalado por el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción las costas procede imponerlas al litigante vencido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta el fallo siguiente.

FALLO.

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad INMOBILIARIA MAR S.L.U contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Cristina D'Aro de 9 de febrero de 2021 por el que se desestimó la solicitud de aprobación definitiva del Plan Parcial SUD 13 Riera Molinets que se confirma íntegramente con expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución.





12 / 13

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº [REDACTED], debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: [REDACTED], indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, llevándose el original al Libro correspondiente de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; Doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta





13 / 13

Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

